

# EL CORREO DE TERUEL

PERIODICO LIBERAL

(DEFENSOR DE LOS INTERESES LOCALES DE LA PROVINCIA.)

DIRECTOR: D. JOSE VICENT Y VILAPLANA.

Año I.

Número 64

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En la capital.—1 peseta al mes.  
Fuera de la capital.—3 idem trimestre.  
Pagos anticipados.

TERUEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

(Se publica los Jueves y Domingos.)

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En la Redacción y Administración, plaza de Bolívar, número 13, principal.

Anuncios á precios convencionales.

## SECCIÓN POLÍTICA.

### CABEZA DE PROCESO.

Renacía en las hermosas y feraces provincias del Norte, el grato y civilizador estado de la paz. Los ecos de fratricidas combates iban perdiéndose en la montaña y en el pueblo. Los campos llenos de poderosa virtud productiva, ya no hollados por la planta asoladora de los ejércitos, brotaban flores y frutos. Quedaban en el hogar recogido, lágrimas y recuerdos del azote que la rebeldía y el fanatismo propagaran por aquellos suelos destinados á la labor fecunda que abre surcos y entierra simientes, no á la sombría tarea que cava fosas y entierra cadáveres. En los espíritus quedaba la negra memoria y la dura enseñanza del mal sufrido, como abono fecundizador de fraternidades y de progresos.

Las huellas de una guerra funestísima terminada por la derrota de sus atizadores, se habían borrado, y en aquellas favorecidas regiones hacían cada día más patentes los beneficios del reposo material y moral que tienen conquistado, al par que se establecían corrientes de unión con los demás pueblos de España y se iban estrechando los lazos de concordia nacional.

La obra de pacificación había extendido sus bienes generosos sobre la ruina y el luto que sembraban el suelo, y con el restablecimiento de los intereses perdidos, en la prosperidad, en la calma, en el amor alcanzó sus más firmes pedestales la política de tranquilidad y adelanto inaugurada por la monarquía de D. Alfonso XII y continuada por la regencia de D.<sup>a</sup> María Cristina.

Los conservadores y los liberales han dirigido todo su esfuerzo á extinguir las diferencias de opinión y de sentimientos en aquellas provincias. Estas tuvieron abiertas de par en par las puertas de la patria, y llegaron gustosas á participar de la vida nacional, creando por sí propias la normalidad de todas las relaciones, así oficiales como privadas.

Allí reina la paz, allí impera la ley común, allí se desarrolla la libertad y las ideas del moderno progreso, allí es España.

¿Y ahora hemos de tolerar que peligre todo ese caudal de beneficios ganado á tanta costa? ¿Ahora ha de ser posible que la conspiración renazca, que la rebeldía yerga otra vez la cabeza pisoteada y vencida, que se difunda nuevamente la agitación soliviantando conciencias, y dirigiendo á fines terrenos de bandería facciosa los sagrados preceptos de la religión de Cristo?

No tememos que el espíritu contumaz de

los carlistas impenitentes logre en manera alguna resucitar los horrores de la guerra, á que renunciaron contra toda su voluntad. No tememos que su desamparada causa pueda volver á poblar de batallones armados los montes y los valles que asolaron, ni que sobre el barbecho ni las eras que la paz explota hayan de rodar otra vez los cañones y los carros de la guerra. Pero creemos que si no la perturbación material, podría el disturbio de los ánimos crear una perturbación moral que habríamos de combatir con tanta energía como si lucháramos contra una hueste armada.

La empresa pacificadora pudo considerarse entera y solemnemente terminada, cuando el clero español por palabras y actos de sus dignísimos prelados, apagó en los ánimos más suspicaces el recelo que pudiese quedar escondido entre las fórmulas de la sumisión algún rescoído de rebeldía. La voz autorizadísima del Santo Padre León XIII, exhortando al reconocimiento de las instituciones y á servir las y defenderlas noblemente como obra de cristiana ley y de ineludible obligación, puso un sagrado sello á aquel tratado de amor y evangélica política, en el cual, debajo del de los altos dignatarios de nuestro clero pusieron sus nombres todos los españoles cansados de luchas y ganosos de tranquilidad.

¡Ah, con qué doloroso desengaño ha visto el país, que cual si se mantuviera con atrevimiento lamentable, frente á frente de los sabios obispos españoles y frente á frente del mismo santo y piadoso Pontífice, aun queda una parte exigua por fortuna del clero español, que tiende las manos llenas de zizania sobre los campos que fueron de batalla! ¡Qué justo clamor de pena y de reconvencción á la vez el que ha salido de los pechos! Y al mismo tiempo, ¡qué firme convicción y que resuelta voluntad las que se han formado en toda la masa del país, de que el Gobierno ha de salir bravamente al encuentro de esos ataques á la causa nacional dirigidos, para rechazarlos con mano vigorosa!

Imposible parece que sea verdad esa culpable porfía; imposible parece que entre el clero de las provincias del Norte aún haya quienes, vistiendo los hábitos de ministros de paz se consagren á predicar el encono y á ejercer la acción más extremada sobre los espíritus de sus feligreses. Parece imposible, pero las noticias fidedignas que de allí se reciben demuestran que ello es verdad.

Los sermones arrebatados, de odio contra los liberales, de anatema contra todo el que en las próximas elecciones vote una candidatura liberal, de exhortación fanática en pró de las candidaturas carlistas, son hechos acerca de los cuales no podemos abrigar du-

da. Como lo son igualmente la publicación de folletos en vasconce y el anuncio de la comunicación general en Azpeitia el día mismo de la elección.

Y son hechos demostrados, los excesos oratorios del Padre Ignacio de Fuenterrabía, tan positivos, en efecto, que los han censurado sus hermanos misioneros del propio convento, y los ha reprimido el Padre Provincial, y los ha enmendado con eficaz medida el Prior de la Orden. Y las voces que públicamente explican cómo el párroco de Segura trató de cohibir el ánimo independiente de su cuadjutor, y cómo le exigió denuncia de sus hijos de confesión que profesaran ideas liberales, y como llevó sus deplorables empeños de propaganda hasta anunciar el relevo al jefe de la Guardia civil, y cómo finalmente llegó á afirmar que obraba en tales formas siguiendo ordenes del obispo de Vitoria. Constan así mismo como hechos ciertos las diligencias de todas clases y los influjos desplegados en todos los sentidos que el magistral de Vitoria ha empleado en estos días de período electoral, ni más ni menos que si él fuera el caudillo de la lucha que se prepara en los comicios.

Pero todo el duelo y todo el asombro que estos hechos producen no pueden compararse con la sorpresa tan respetuosa como profunda que en nosotros despierta la pasiva actitud del señor obispo de Vitoria. Este ilustre prelado nada sabe de cuanto ha ocurrido y ocurre. A los gobernadores de Guipúzcoa y Alava que en términos circunspetos, aunque expresivos, se le dirigen pidiéndole auxilio de su autoridad episcopal, les responde alegando una ignorancia absoluta.

Nada sabe de lo de Fuenterrabía, nada de lo del párroco de Segura, nada de la agitación que se ha extendido por toda la diócesis, nada de cátedras sagradas convertidas en tribunas políticas. Su ilustrísima pide delaciones firmadas; necesita informaciones para cerciorarse de lo que sucede á la luz del sol y á la vista de todo el mundo.

Damos crédito á la ignorancia que alega el respetable prelado; nos llamamos ante su pulcra escrupulosidad. Es punto de conciencia.

Pero en esta actitud, relacionada con los hechos que hemos registrado, veamos por si conviene para el día de mañana la cabeza del proceso que quizá haya de formarse al carlismo impenitente y al clericalismo extraviado, si por desdicha consiguiese restablecer la perturbación en las provincias que las instituciones legítimas han pacificado.

(La Iberia.)

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA.

## UNA ANTINOMIA.

Conocidas son las disposiciones administrativas en virtud de las que se prohíbe hacer traslaciones en los amillaramientos ó apéndices del catastro, sin la presentación de título traslativo de dominio por el que se haya satisfecho el impuesto de Derechos reales, y se haya inscrito en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, no es tan inconcuso este principio que cierre la puerta á toda duda; no existe la paridad y armonía que fuera deseable entre las disposiciones catastrales y las del impuesto de Derechos reales, no obstante ser todas administrativas, reglamentarias y por ende de fácil reforma y dirigidas á un mismo fin.

Por esto y porque son de actualidad cuantas cuestiones inciden en las de tributación, no será inútil dedicar cuatro líneas á este asunto.

El artículo 175 del Reglamento vigente del impuesto de Derechos reales, traslado del 113 anterior, con solo sancionar el precepto multando al infractor, establece y ordena que: «No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes, bajo la pena de 10 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado al funcionario que llevase á cabo dicha alteración.»

Y añade: «Cuando por haberse verificado la transmisión verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaración en que manifiesten cuál ha sido aquella.»

En esta declaración debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Por la primera parte de este artículo se exige, para legitimar las alteraciones catastrales, un documento en que conste la transmisión y el pago del impuesto.

Con tal disposición, quedaba garantida la recaudación de éste, en cuanto al amillaramiento se refiere, y nada más se podía exigir ni necesitaba decir el Reglamento, sobre todo si se tiene en cuenta que por el artículo 54 todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora, que por el 61 para el caso de no haberse formalizado los documentos de las testamentarias se suplen con la oportuna declaración, y que por el 112 puede la Administración apremiar para la presentación de los documentos ó declaraciones de valores á la liquidación; por cuyos preceptos concordados era elemental la noción de que todo documento había de presentarse á examen de la oficina liquidadora, y que todo acto ó contrato que devengase el impuesto debía ser liquidado mediante el documento público ó privado en que constase la oportuna declaración.

Pues bien, con el primer párrafo del artículo 175, bastaba para exigir el pago del impuesto antes de amillar. Sin embargo, se completa el artículo con el segundo, aparte por el que ó nada nuevo se dice, ó se ha redactado para establecer el modo de realizar las alteraciones catastrales, cuando la transmisión que los motive no conste en documento alguno por haber sido verbal, de cuya manera se permite la variación catastral mediante documento público ó privado y se asegura el pago del impuesto con la nota de exención ó de haberse verificado, que ha de constar en todo documento ó declaración de que no existe ninguno.

En puridad, el artículo comentado se muestra con un alcance superior al Reglamento del impuesto, pues parece que además de dirigirse á garantizar la recaudación y establecer la manera de liquidar cuando no hay documento, autoriza las alteraciones catastrales sin más requisito que el previo pago del impuesto, reduciendo á escrito la transmisión verbal. Empero frente á la legislación del impuesto de Derechos reales está la de la contribución territorial y de amillaramientos, que en vez de fijar la verdadera doctrina sobre este punto es el origen de las dudas.

Dice el art. 185 del Reglamento de amillaramientos de 10 de diciembre de 1878: «Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro (amillaramiento ó catastro, pues con

»aquel nombre lo designa este Reglamento), que »se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra, venta, permuta ó por cualquier otro título que trasmite la propiedad de la finca, ó fincas se harán constar previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas »de una célula de inscripción y exhibición del »título de adquisición correspondiente, el cual »no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará si el mencionado título no estuviera registrado en el de »la Propiedad del respectivo partido.»

La contradicción de este artículo con los citados referentes al impuesto de Derechos reales, es manifiesta, y si se advierte que el Reglamento de amillaramiento es posterior al del impuesto dado el año 1873 y anterior al vigente de 1881, hay precisión de convenir ó con que al reglamentar un servicio se olvidó el otro, faltando á la concordancia y armonía que debe existir especialmente entre disposiciones de un mismo orden, cual son las de la Administración de los tributos, ó con que los reglamentos del impuesto de Derechos reales son meramente prohibitivos en este punto, limitándose á exigir el pago del impuesto para las traslaciones catastrales, mientras que las disposiciones que regulan la contribución territorial y el amillaramiento exigen más y estatuyen con exclusiva competencia las formalidades necesarias para hacer constar ante la Administración las transmisiones.

Esta solución es más conforme con el respeto que se merece la autoridad que reglamenta, empero dicha queda la dificultad que se ofrece para aceptarla, toda vez que holgará el 2.º párrafo del art. 175 del Reglamento del impuesto, el que por su colocación, por su misma redacción, al decir, los interesados deberán presentar una declaración para obtener la traslación, que es de lo que se trata, parece quiera referirse al modo de producir variación en el catastro por transmisión de derecho obligado á reducirse á escrito cuando haya sido verbal.

De todos modos existe la discrepancia donde es necesaria la armonía. Y que se ha deseado ésta lo prueba el art. 50 del Reglamento de la contribución territorial.

Dice en su párrafo tercero que los interesados al solicitar la variación á que se refieren los números 1.º, 4.º y 8.º del artículo 48, esto es, las motivadas por traslaciones de dominio, reunión ó división de fincas, y las naturales que por conclusión de exención temporal ó cambio de destino de las exceptuadas permanentemente se han de hacer en cada una de las tres partes del amillaramiento por baja en una y alta en otra, en todos estos casos han de presentar con su solicitud los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad ó la declaración en que manifiesten no haberlos por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, conforme al art. 175 del Reglamento de Derechos reales de 31 de diciembre de 1881, con la nota en ambos casos de exención ó de pago de este impuesto.

He aquí como la más plausible armonía, buscada por este artículo del Reglamento de territorial, citando el de Derechos reales, ha quedado reducida á mero eclecticismo.

Se ha visto que la recta inteligencia del Reglamento de Derechos reales es autorizar la variación en el amillaramiento por traslación de dominio con solo constar el pago del impuesto, ya en documento público, ya en documento privado, y á falta de documento público ó privado, por ser la transmisión verbal mediante declaración en que aquella conste. En contraposición á este amplio criterio el Reglamento de amillaramientos mantenía la imperiosa necesidad de presentar documento inscrito. Pero el art. 50 del Reglamento de territorial empezando por exigir también documentos inscritos en el Registro de la Propiedad hasta para la mera unión de dos fincas, y con la nota de pago (como si fuera posible inscribir sin previo pago,) concluye admitiendo la declaración, conforme dice, el artículo 175 del Reglamento de Derechos reales, en que manifiesten no haberlos (documentos inscritos) por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno.

Es decir, que por este artículo, última disposición en la materia, es precisa la presentación de documento público inscrito ó declaración de que no le hay por haberse verificado la transmisión sin constar en documento alguno. Se ha sancionado la primera parte del reglamento de

amillaramientos, y la segunda de Derechos reales, cuando no es posible aunar consecuencias de dos opuestos principios, dos sistemas contrarios, y en vez de encontrar la solución armónica se ha planteado la antinomia en toda su extensión.

Con efecto, dos son las corrientes que se advierten á poco que se considere cuando se trata la cuestión del amillaramiento. Es para los unos este documento puramente administrativo, fiel reflejo de la verdadera riqueza contributiva demostrativa de la tenencia ó posesión material, único hecho á que según ellos atiende la tributación, y sin otro alcance que fijar el crédito á favor del Estado, la cuantía y la persona responsable; mientras que para otros si es principalmente administrativo, tiene propia trascendencia jurídica, es censo de la riqueza pero en directa relación con el dominio, el cual se determina por este documento en cuanto al derecho público se refiere. Estas dos tendencias no bien definidas en los pocos autores españoles que de administración se ocupan, ofrecen dos soluciones contrarias, á saber: los que informan la primera tienen bastante para transferir la riqueza amillaramiento con que la traslación de dominio conste por modo fehaciente, sea cualquiera la forma, con tal que se reduzca á escrito en documento público, privado ó declaración si la traslación fué verbal, y que se satisfaga previamente el impuesto; y los que aceptan la segunda; por el contrario necesitan y exigen un documento público inscrito en el Registro de la Propiedad.

Empero nadie había pretendido aunar tan contrarias soluciones hasta que el art. 50 del Reglamento territorial con su eclecticismo exige para las variaciones catastrales ó documento público inscrito, ó declaración de que no hay documento alguno. Y el documento público no inscrito siquiera sea por voluntad de los interesados ó por defecto subsanable y aun por defecto de otra naturaleza ¿por qué no ha de producir variación catastral de la riqueza amillaramiento si se da fuerza bastante para ello á la transmisión verbal? Y si la enajenación ó transmisión verbal puede llevarse al catastro ¿por qué no cuando consta terminante ese documento privado siquiera hubiese para ello necesidad de acompañar la oportuna declaración con referencia al documento firmado por los interesados ó testigos?

Manteniendo en toda su pureza el principio de que el amillaramiento tiene que seguir las huellas del Registro de la Propiedad es irrefragable la consecuencia y necesario exigir documento inscrito como sostiene la segunda opinión apuntada. Por el contrario si se lleva al amillaramiento la transmisión verbal, respondiendo así el catastro á la realidad de la cosa, y no á la legalidad formularista y de derecho estricto que supera en el Registro de la Propiedad territorial, entouces hay que aceptar en todas sus consecuencias el art. 175 del reglamento del impuesto de Derechos reales.

Y como esta solución aceptada generalmente, por lo que no son necesarias más condiciones, tiene ya abierto camino en el reglamento de la contribución territorial, el art. 50 transcrito necesita reformar su tercer párrafo. Así lo exige la lógica.

En efecto, sustituyendo las palabras «documento alguno» con las de «documento inscrito ó registrado,» quedaba restablecido el principio que introdujo el reglamento del impuesto con la mejora de tener la declaración inscrita cuando no hay inscripción de registro á que referirse, extremo no previsto en aquel reglamento por no ser de su incumbencia y justificada la variación catastral con documento inscrito en el Registro de la Propiedad y por su falta con la declaración de no existir documento inscrito que será probablemente lo que se quiso disponer, si bien no tuvo la más propia expresión. No obstante, bueno sería fijarse en esta cuestión y con la oportuna reforma ó interpretación auténtica dar fin á las dudas, tanto más cuanto seguramente el medio más sencillo y económico y quizá no el más largo, aunque lo parece, de obtener un buen amillaramiento, sería procurar que las variaciones ó alteraciones catastrales de toda clase se hiciesen con la exactitud y requisitos apetecibles, cuyo sistema fué también el seguido para registrar la propiedad territorial con arreglo á la nueva legislación, no pretendiendo traer á los nuevos libros absolutamente todos los antiguos asuntos, sino los que con facilidad y exactitud pudieran traerse, proporcionando medios legales y expe-

ditos para hacer primeras inscripciones de fincas no registradas; y de todas maneras, cualquiera que fuera el plan que en definitiva se adopte, siendo el amillaramiento un documento perpetuo y esencialmente variable, es absolutamente necesario estudiar el medio de que estas variaciones tengan lugar, rectificando paulatinamente los errores por un procedimiento sencillo, prenda segura de regularidad y acierto. Esta idea ha inspirado la pequeña exégesis objeto de estas líneas.—P. S. A.

*Gaceta de Contribuciones.*

SECCIÓN DE NOTICIAS.

El resultado de las elecciones para diputados provinciales verificado el día 9 del actual en esta provincia, no ha podido ser mas satisfactorio para el partido liberal que tenemos la honra de representar en el estadio de la prensa.

Hé aquí los últimos datos recibidos en el Gobierno civil.

**Distrito de Mora-Aliaga.**

|   |      |
|---|------|
| Don José Vicent, liberal. . . . .       | 3322 |
| Don Pedro Pantaleon Cortel, id. . . . . | 2796 |
| Don Juan Manuel Domingo, id. . . . .    | 2511 |
| Don José Andrés, conservador. . . . .   | 3147 |

*Han obtenido votos.*

|                                |      |
|--------------------------------|------|
| Don José Pomar. . . . .        | 1983 |
| Don Manuel Villarroya. . . . . | 1601 |
| Don Juan Loras. . . . .        | 1709 |
| Don Enrique Mata. . . . .      | 1154 |

Faltan datos de El Castellar, y Montoro.

**Distrito de Alcañiz-Hijar.**

|                                      |      |
|--------------------------------------|------|
| Don Nicasio Bernad, liberal. . . . . | 3020 |
| Don Felipe Sauras, id. . . . .       | 2755 |
| Don Casimiro Cabañero, id. . . . .   | 2505 |
| Don Miguel Trallero, id. . . . .     | 2422 |

*Ha obtenido votos.*

|                              |      |
|------------------------------|------|
| Don Patricio Monzon. . . . . | 1030 |
|------------------------------|------|

Faltan datos de 5 pueblos.

**Distrito de Valderrobres-Castellote.**

|  |      |
|--|------|
| Don Alejandro Felez, liberal. . . . .      | 2531 |
| Don Romualdo Belsa, id. . . . .            | 2197 |
| Don Manuel Segura, id. . . . .             | 1264 |
| Don Antonio Villalba, conservador. . . . . | 1957 |

*Han obtenido votos.*

|                                     |     |
|-------------------------------------|-----|
| Don Pedro Manuel Gomez. . . . .     | 939 |
| Don Felipe Sanz. . . . .            | 818 |
| Don Ramon Unsain. . . . .           | 654 |
| Don Juan Bautista Vidiella. . . . . | 437 |
| Don Santiago Vidiella. . . . .      | 173 |

Faltan datos de 11 pueblos.

Nos felicitamos del resultado que dejamos consignado, el cual demuestra de una manera evidente, que nuestro partido cuenta con numerosos prosélitos en esta provincia.

—o—

Creyendo que con ello prestamos un servicio á nuestros abonados, reproducimos en lugar preferente el artículo «Una Antinomia» que copiamos de la *Gaceta de Contribuciones*, el cual es debido á la discreta y erudita pluma de un notable abogado paisano y amigo nuestro, que desempeña un importante cargo en la administración pública de esta provincia.

Tememos herir la modestia de nuestro amigo y por ello nos limitamos á llamar la atención de nuestros abonados acerca de tan notable trabajo, seguros de que con su ilustración sabrán apreciar el mérito de esta y otras producciones del mismo autor, que nos proponemos publicar.

—o—

Quiere saber el *Eco* porqué algunos alcaldes del distrito de Mora visitaron al Sr. Gobernador la última semana.

No podemos satisfacer la curiosidad del colega, pero hemos oido decir, que el Gobierno, temeroso de que las *innumerables* fuerzas que allí tienen los posibilistas truncaran la eleccion, tuvo que tomar medidas extraordinarias.

¿Verda usted?

—o—

Decíamos hace algun tiempo, que los *chismes* viertanse en este ó en el otro sitio, y de esta ó la otra manera, siempre son *chismes*, y que los *chismosos*, cuando tienen la trama tan burda que so-

lo en ella se ve su deseo de indisponer á personas que se profesan sincera amistad, lejos de producir el objeto perseguido por el *noble inventor*, solo logran servir de chacota y burla, á aquellas personas, que por las sombra que les hacen, quieren indisponer á todo trance.

Repetimos estas apreciaciones nuestras, para que sepan el resultado de sus gestiones, aquellos seres viles, que procuran indisponer al Sr. Vicent, con un amigo suyo muy querido y predilecto, si cabe la frase, propalando falsas noticias y ridiculas invenciones.

—o—

Las abundantes lluvias de estos últimos dias han sido beneficiosas en alto grado para las producciones agricolas del pais; y en la parte alta se prepara una abundantísima cosecha de patata de la mejor calidad.

Los labradores se han apresurado á sembrar, y tras la lluvia, puede decirse que la siembra de cereales se está haciendo en inmejorables condiciones. La cosecha de vino tambien promete ser muy abundante, sobre todo si como sucedió ayer, vuelven los dias despejados para que los rayos del sol sazoneñ debidamente las uvas.

—o—

Por la Audiencia de lo criminal, se han señalado las siguientes vistas en juicio oral y público.

Día 13, del juzgado de Mora, contra J. B. E., sobre robo, defensor D. Juan M. Ferrer.

Día 14, del juzgado de Montalban, contra J. M. S., sobre atentado, defensor D. José Vicent.

Día 15, del juzgado de Aliaga, contra J. A. y otros tambien sobre atentado, defensor el mismo Sr. Vicent.

—o—

Nos consta que el senador por esta provincia D. Antonio Igual, pone en juego todas sus valiosas influencias, para la pronta construcción del trozo de carretera comprendido entre Rubielos y Mosqueruela pasando por Linares, trozo de la de la Venta del Aire á Morella.

Deseamos vivamente que el Gobierno atienda las legítimas pretensiones del Sr. Igual, puesto que aquel pais, rico en mineria unas regiones y en producciones agricolas y forestales otras, no cuenta hoy con las vias de comunicación que le han de proporcionar su florecimiento.

Felicitamos al Sr. Igual por sus gestiones en bien del pais que representa.

—o—

Dias pasados tuvo lugar en el pueblo de Blancas una reyerta entre varios vecinos del mismo, resultando gravemente herido Pascual Sanchez Marco y de méuos consideración Gil Cantin y Cipriano Martin.

Escusamos decir, que la pelea tuvo origen en una taberna, y algunas semejantes pudieran evitar las autoridades locales, si prohibieran, usando de su derecho, la estancia de personas aficionadas á permanecer más tiempo del que conviene á sus intereses, en los establecimientos donde tarde ó temprano concluyen por mezclar el vino con los juegos y estos con las cuestiones, dando al fin el resultado que alcanzaron los desgraciados heridos y los más desgraciados agresores que se hallan bajo la mano de la justicia.

—o—

En Argente ha sido detenido y puesto á disposición del Juzgado competente el vecino del mismo pueblo José Fuentes Hernandez, acusado de haber maltratado con una piedra á su vecino Valentin Gomez Docón.

**Escuelas de olivicultura.**

Publica la *Gaceta* un real decreto creando dos escuelas de olivicultura en las comarcas donde, á juicio del ministerio de Fomento, sea más conveniente el desarrollo de esta producción, con el objeto de dar la enseñanza teórico-práctica de todo cuanto se refiera al cultivo del olivo y á la fabricación del aceite, á fin de formar buenos capataces olivareros.

Estudiar todas las causas que, como el clima, el terreno, la variedad del árbol y el cultivo, influyan en la cantidad y calidad de la producción, y los perfeccionamientos que deben adoptarse para mejorar la elaboración y conservación del aceite de olivas.

Verificar ensayos industriales, determinando la composición de las aceitunas, y aconsejar á los productores los procedimientos más perfeccionados, evacuando las consultas que estos dirijan á la dirección de la escuela.

La enseñanza de los capataces olivareros comprenderá dos cursos de ocho y cuatro meses cada uno. Ambos constarán de treinta lecciones teóricas y las prácticas que permitan los dias laborables; en el primero se enseñarán todas las operaciones que comprende el cultivo perfeccionado del olivo; en el segundo, la fabricación, conservación y reconocimiento del aceite de olivas.

El personal de estas escuelas se compondrá de un director ingeniero agrónomo, un ayudante perito agrícola, un capatáz y los obreros necesarios para el cultivo de la finca, además de los alumnos.

Las Escuelas dispondrán:

De terrenos suficientes para establecer un campo de experiencias y otro de demostración, aplicados al cultivo del olivo. La extensión de estos será mayor de 10 hectáreas y menor de 30.

De un laboratorio para verificar las investigaciones y análisis necesarios en la determinación de los elementos útiles á la producción olivarera.

De un local para establecer los aperos y máquinas de cultivos y de los convenientes para la fabricación y conservación del aceite.

De habitaciones para el personal de la Escuela.

Del material perfeccionado suficiente para el cultivo y la elaboración de los productos de la finca.

Los obreros y alumnos que durante un año hayan verificado y aprendido, á juicio del director, los trabajos prácticos que se enseñen en la Escuela y los teóricos de las lecciones orales, se examinarán ante un tribunal formado por el presidente de la Junta de Agricultura, dos vocales de la misma, el ingeniero director de la Escuela y el encargado del servicio agronómico de la provincia. Los exámenes serán teóricos y prácticos y comprenderan la enseñanza de los dos cursos, y por su resultado se expedirán ó no certificados de aptitud y títulos de capataces olivareros.

Durante el año, el director verificará excursiones con los alumnos, visitando las principales explotaciones olivareras de la provincia, y celebrará conferencias, enseñando todos los perfeccionamientos del cultivo y de la industria.

Los gastos que origine el establecimiento de estas Escuelas se distribuirán entre el ministerio de Fomento y las Diputaciones de la provincia donde se instalen, siendo de cuenta del primero la adquisición del material, y de las segundas el de los terrenos y edificios. El gasto de sostenimiento, despues de instaladas, será de cuenta del ministerio de Fomento. Los de instalación se pagarán con cargo al capítulo 19 del presupuesto del mismo ministerio.

Para el establecimiento de las Escuelas el ministro de Fomento aceptará las ofertas de fincas que hagan las Diputaciones, eligiendo entre las que mejores proposiciones hagan y estén situadas en comarcas convenientes, á fin de que sirvan en estas de modelo. Un reglamento especial determinará los derechos y obligaciones de los empleados y alumnos de las Escuelas.

# ANUNCIOS.

## Precios corrientes del mercado de ayer.

Chamorra de 27 reales fanega.  
 Trigo royo 24 id. id.  
 Candeal 26 id. id.  
 Jeja á 24 id. id.  
 Morcacho á 18 id. id.  
 Centeno á 16 id. id.  
 Cebada á 15 id. id.  
 Abena 17. id. id.  
 Harina de 1.ª 20 reales arroba.  
 Id. de 2.ª 18 id. id.  
 Arroz á 24 id. id.  
 Garbanzos de Castilla á 68 reales arroba.  
 Judias á 26 id. id.  
 Bacalao á 44 id. id.  
 Azucar blanco á 46 id. id.  
 Id. terciado á 40 id. id.  
 Aceite á 60 id. id.  
 Vino de Cariñena á 15 rs. el cántaro.  
 Id. del reino á 10 id. id.

LA reputada profesora de 1.ª enseñanza, D.ª María Ejido, tiene el gusto de ofrecer al público su Colegio de niñas, que se abrirá el día 1.º de octubre próximo, calle de las Murallas, núm. 5, en esta capital.

En dicho establecimiento, se cursarán las asignaturas que abraza el programa oficial de 1.ª enseñanza elemental, así como las labores propias del sexo.

La mencionada señora profesora, aparte de esto, se dedicará á dar lecciones de idioma francés.

SIN COMPETENCIA.

SIN COMPETENCIA.

SANTOS LARTIGA,

TERUEL.

SIN COMPETENCIA.

BAZAR DE NOVEDADES

DE

Gran surtido en géneros de quincalla, paquetería, abanicos, guantes, mitones, medias, calcetines, bordados, puntillas, perfumería, objetos de es-critorio, loza y cristal á precios de fábrica.

Corses para señora en satén fino, listados, desde 2 pesetas en adelante.

SIN COMPETENCIA.

## A LAS MADRES

Haciendo uso del Regenerador Lácteo del Dr. Fernandez, además de asegurar mucha leche y de buenas condiciones, observarán sus maravillosos efectos como gran tónico del organismo, consiguiendo con esto criar á sus hijos y asegurar sus preciosas vidas.

Farmacia de E. Soriano,

Plaza de S. Juan, 3.

## A LOS JUECES MUNICIPALES

Ley del Jurado con extensas notas críticas y completos formularios para la confección de las listas de Jurados, por DON MARIANO POZO y MAZZETTI, Presidente de la Audiencia de Tortosa y D. CARLOS LAGO, Vice-Secretario del mismo tribunal.

Obra indispensable á los Jueces de Instrucción, Jueces y Fiscales municipales, Abogados, Secretarios judiciales y demás personas que por su cargo ó profesión necesiten consultar esta importantísima Ley.

Se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar en la Administración é imprenta de este periódico. Se remite franco de porte fuera de la capital, acompañando al pedido el importe de cada ejemplar en sellos de correo.

## DE COSECHA PROPIA.

Vino de 2 años garantizado, á 6 reales cántaro.

Vinagre de vino, á 5 reales cantaro.

De venta en la masada del Americano, barrio de S. Blas, Teruel.

Los pedidos al propietario,

Calle de las Murallas, 10—1.º,

Teruel.

## QUINTAS.

D. BLAS ARRUEGO,

VECINO DE HUESCA,

Agente de quintas matriculado

y por consiguiente autorizado á las sustituciones de soldados para el Ejército de Cuba con arreglo á Ley, llevando doce años de práctica en Zaragoza y Huesca, se ofrece á hacer cuantas sustituciones se le confien en la Zona Militar de Teruel, por la cantidad d 4600 reales depositados en el Banco de España y todo se hará con la prontitud que tiene acreditado:

Para más detalles en mi domicilio,

Coso alto 38, Huesca,

y en Teruel mi representante,

Calle de la Democracia, núm. 17.

## AVISO A LOS GANADEROS.

Se arriendan los abundantes y excelentes pastos de invierno de la dehesa, sita en el término de San Blas, de D.ª María Blasa Barrachina. Las personas que deseen interesarse en este asunto, podrán entenderse con dicha señora en

Teruel

Calle de la Chantria, núm. 6.

## LA CONCORDIA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO,

á cargo de

**Joaquin Castillo,**

Plaza de Bolanar. 18,

En este Establecimiento se hacen con puntualidad y esmero toda clase de trabajos en modelación, facturas, tarjetas de visita, esquelas de defunción etc., á precios sumamente económicos.

## La Ibérica.

SOCIEDAD GENERAL

de

**CONTRA-SEGUROS**

À PRIMA FIJA

EFICAZ GARANTIA DEL SEGURO

Primas sumamente módicas

Fundada en 25 de agosto de 1886

Objeto de la Sociedad.

Auxiliar y defender en caso necesario ante las Compañías donde tuviesen asegurados sus intereses á los asegurados contra incendios, mediante módica prima impuesta sobre la que estos vienen satisfaciendo á las referidas Compañías, gestionando activa y eficazmente en favor de sus abonados y sin gasto alguno de parte de estos, cuanto sea necesario para obtener la indemnización que pueda corresponderles, dentro del más breve plazo, evitando de este modo los perjuicios que nunca abona el asegurador, ocasionados por las dilaciones y pérdidas de tiempo sufridas durante la tramitación del oportuno expediente para el abono del siniestro y motivados en muchos casos por el desconocimiento absoluto por parte del asegurado de sus obligaciones y sus derechos.

Personal de la Compañía en esta provincia.

Abogado. . . D. Mariano Muñoz Nougés.

Procurador. . . D. Ramón Lega.

Delegado. . . D. Patricio Monzón, Diputado provincial.—calle de Carrasco 16.